REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.° 11001 40 03 **066 2016 00780** 00

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Guillermo Germán Cárdenas Pineda en los términos y para los fines del poder conferido por el extremo demandado (fl. 124).

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el extremo demandado a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que en el auto recurrido se pasó por alto que en el presente asunto no se ha aprobado el avalúo del inmueble, puesto que en el auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 93 cd. 2), se pasó por alto dicha situación, aunado a ello debe actualizarse este por cuanto han trascurrido más de dos años desde que se presentó el primero avalúo.

El extremo ejecutante descorrió el traslado indicando que contrario a lo expuesto por el recurrente en el auto del 30 de septiembre de 2019 sí se dio por aprobado el avalúo, y en lo referente a la actualización de este, acorde al artículo 457 del C. G. del P., es su carga si ha trascurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 448 del Código General del Proceso que "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los*

bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

"Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios (…)".*

A su par establece el canon 444 *ejusdem* establece: *"(…) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (…)".

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, ha de indicarse que, aunque respetables sus argumentos, el despacho no los comparte toda vez que, en aplicación del marco normativo en párrafos atrás citado, de una nueva revisión de las diligencias se observa que no se encuentra pendiente ninguno de los supuestos en líneas antes trascritos que impida fijar fecha de remate.

En efecto, se avizora que la parte demandante el 15 de enero de 2019 allegó el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar (fls. 79 a 80),

del cual en auto del 29 de enero de ese año dispuso correr traslado por el término de 10 días (fl. 91), y luego en providencia del 30 de septiembre de 2019, se indicó que al no haber sido objeto de reparo alguno y al hacerse control de legalidad se procedió a fijar fecha de remate, no siendo de recibo, para reponer el auto referido, el argumento de que debía decirse expresamente que se aprobaba el avalúo, significando ello que la parte inconforme en verdad pretende es mutar providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en su oportunidad no fueron objeto de reproche alguno, de igual manera se advierte que en este asunto se ha respetado cada etapa procesal sin que se haya dejado resolver o proveer al respecto y menos en lo referente al trámite del avalúo del que se duele, el cual se itera, que se surtió la contradicción de este y al no haber sido objeto de reproche alguno así se indicó en la providencia del 30 de septiembre en líneas atrás citada.

Ahora, en lo referente a la actualización del avalúo se tiene que los artículos 444 y 448 del C.G. del P., que consagran lo referente a la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate que se mencionaron en párrafos atrás, no imponen al director del proceso de realizar una actualización anual del avalúo, aunque ello no es óbice para que en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble sea irrisorio, sin embargo no significa que sustituya la carga que la normatividad impone a las partes, esto es, presentar el avalúo o presentar observaciones cuando se considera que no se encuentra ajustado el aportado.

De otra parte, se tiene que el artículo 457 *ibídem,* le otorga al extremo ejecutante la posibilidad de aportar un nuevo avalúo siempre y cuando por segunda vez haya fracasado la segunda licitación y el demandado le otorga la posibilidad de presentarlo cuando haya trascurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, observándose que la primera de las condiciones no ha acaecido y la segunda se configura, significando ello que la parte ejecutada si a bien lo tiene puede allegar el avalúo actualizado del que se duele.

No obstante lo anterior, no es fundamento para revocar la decisión cuestionada, aunado a ello por sustracción de materia tampoco habría lugar a ello por cuanto la fecha de la diligencia ya pasó aunado a ello no se realizó como da cuenta el acta vista a folio 136 del paginario.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, aunado a ello, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia¸ y por no estar expresamente autorizado por la ley.

TERCERO: No obstante lo anterior, previo a fijar nueva fecha de remate, al tenor del artículo 457 del C. G. del P. se insta a la **parte demandada** para que en el menor tiempo posible **allegue actualizado** el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 *ejusdem*.

Por otro lado, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales allegados por el postor Santiago Aldana Borda, por sustracción de materia, comoquiera que a folios 147 a 153 obra constancia de la devolución de títulos judiciales a su favor.

De otra parte, obre en autos el trámite de notificación allegado por el extremo demandante respecto del **acreedor hipotecario Bancolombia**, el cual había sido ordenado en auto del 16 de enero de 2020 (fl. 102), sin embargo, deberá tenerse en cuenta que a folios 104 a 106 reposa envío del citatorio de que trata el canon 291 del C. G. del P., obteniéndose respuesta del aludido acreedor en escrito del 10 de marzo de 2020 (fl. 113), en el que aseguró que "*no hará uso de la acción que como acreedor hipotecario le corresponde (…)*" por los motivos allí expuestos, lo cual en proveído del 5 de mayo de 2020 (fl. 114), respuesta que allega nuevamente en los mismos términos como se avizora a folio 257.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ